sas que estuvieren en posesion de servir algunos curatos, se les continúa la gracia á cada una de ellas de servir una ó dos Doctrinas ó Curatos en todo el distrito de los conventos que esten baxo el mando de cada Provincial, de modo que el número de estos Curatos que se les continúa, deberá contarse, no por el de conventos que tuvieren en diversos lugares, sino por el de cada provincia del instituto regular, baxo cuyo mando y potestad estuvieren los respectivos conventos, aunque estos se hallen repartidos en diferentes obispados.

VI. Los religiosos misioneros deberán cesar inmediatamente en el gobierno y administracion de las haciendas de aquellos Indios, quedando al cuidado y eleccion de estos disponer, por medio de sus Ayuntamientos, y con intervencion del Gefe superior político, se nombren entre ellos mismos los que fueren de su satisfaccion, y tuvieren mas inteligencia para administrarlas, distribuyéndose los terrenos, y reduciéndolos á propiedad particular, con arreglo el decreto de 4 de Enero de 1813 sobre reducir los baldíos y otros terrenos á dominio particular.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento. — Dado en Cádiz á 13 de Setiembre de 1813. — *José Miguel Gordoa y Barrios*, Presidente. — *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. — *Francisco Ruiz Lorenzo*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. lib. 2. fol. 298 y sig.*

DECRETO CCCVII.

DE 13 DE SETIEMBRE DE 1813.

En que se extienden á los defensores de Zaragoza en su primer sitio las gracias concedidas á los del segundo.

Las Córtes generales y extraordinarias declaran:

I. Las gracias que por los artículos III, IV, V y VI

Ayuntamiento de Madrid

del decreto expedido por la Junta Central en 9 de Marzo de 1809 se concedieron á los defensores de la ciudad de Zaragoza en su segundo sitio, son extensivas á los defensores de la misma ciudad en el primer sitio, con la limitacion, por lo respectivo á las de que trata el citado artículo III, que la extension se entienda solo en favor de aquellos que no se hubiesen hallado en el segundo sitio, ó que habiéndose hallado en él, no hubiesen conseguido aun el efecto de la gracia comprehendida en dicho artículo III.

II. Son extensivas á las viudas de los oficiales del exército que fallecieron en el primer sitio de Zaragoza las gracias concedidas en la órden de la Junta Central de 24 de Mayo de 1809 á favor de las de los que fallecieron en el segundo sitio. — Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 13 de Setiembre de 1813. — *José Miguel Gordoa y Barrios*, Presidente. — *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. — *Francisco Ruiz Lorenzo*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. lib. 2. fol.* 300.

DECRETO CCCVIII.

DE 13 DE SETIEMBRE DE 1813.

Se mandan abonar á los empleados proscritos por los franceses la mitad de los sueldos respectivos.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion el distinguido mérito que han contraido aquellos empleados que por su patriotismo y acendrada fidelidad han sido proscritos por el usurpador, y se hallan prisioneros en Francia, y las privaciones y miseria á que se ven reducidos así estos como sus mugeres é hijos; han venido en decretar y decretan: Que mientras el estable-

Ayuntamiento de Madrid